

CONCEJO DELIBERANTE - HUINCA RENANCÓ

ORDENANZA N° 1221/2011.-

**“CONTROL SOBRE DEPÓSITOS, ALMACENAMIENTO,
COMERCIALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS O
BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO, EN EL RADIO URBANO DE
HUINCA RENANCÓ Y ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL”,**

VISTO:

El VETO interpuesto por el Departamento Ejecutivo de Huinca Renancó el 22 de Septiembre del 2011 (Decreto N° 228/11) y en contra del Proyecto de Ordenanza N° 1209/2011 aprobado por éste Concejo Deliberante en fecha 08 de Septiembre del 2011, puesto a consideración y tratamiento de éste Cuerpo Legislativo en cumplimiento de las prescripciones del Art. 34° de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.-

Y CONSIDERANDO:

D) Que, en relación al “CONTROL SOBRE DEPÓSITOS, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO, EN EL EJIDO URBANO DE HUINCA RENANCÓ”, a través de la Ordenanza referida supra N° 1209/2011, se RESOLVIÓ: “...Art. 1°) *Determinase como organismo de aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Medio Ambiente Municipal, o a la dependencia o repartición que en el futuro la reemplace, la cual deberá contar con la supervisión de un profesional Ingeniero Agrónomo que cumpla las condiciones establecidas por Ley 9164.- Art. 2°) Establécese un “Área de Protección Ambiental” conformada por la totalidad del Ejido Urbano Municipal, más una franja perimetral de quinientos metros (500 mts.), contados a partir del mismo, en dicha zona no se podrán aplicar productos químicos de uso agropecuario de ninguna clase.- A partir del “Área de Protección Ambiental”, se aplicará el Art. 59° de la Ley 9164.- Art. 3°) Prohíbese la APLICACIÓN AÉREA de productos químicos o biológicos de uso agropecuario cualquiera sea su clase toxicológica, en un radio de mil quinientos metros (1500 mts.), contados a partir de los límites del “Área de Protección Ambiental”, es decir al menos dos mil metros (2000 mts.) a partir del límite del Ejido Urbano Municipal.- Art. 4°) Se exceptúa de las*

prohibiciones referidas a las aplicaciones de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a aquellos casos en que las mismas sean demandadas por razones de sanidad pública, y los productos autorizados para la práctica de agricultura orgánica.- Tales aplicaciones deberán ser debidamente justificadas y ser autorizadas por la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.- Art. 5°) Se establecen las siguientes disposiciones y prohibiciones dentro del territorio que comprende el ejido urbano Municipal: a) Prohíbese, a partir del PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE 2011 el ingreso, circulación y guarda, ya sea en la vía pública, terrenos públicos y privados, galpones u otros edificios, de los equipos de aplicación, tanto terrestres como aéreos, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.- El ingreso para reparaciones deberá ser autorizado por la Dirección de Medio Ambiente, previa consulta y por escrito.- b) Toda la maquinaria de aplicación terrestre deberá contar con la registración y habilitación correspondiente emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.- c) La Dirección de Medio Ambiente deberá proveer las identificaciones de habilitación que deberán ser colocadas en un lugar visible en la maquinaria.- Si la maquinaria no fuera de la localidad, deberá acreditar su habilitación ante el organismo competente.- d) Prohíbese instalar locales destinados al depósito y/o almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.- Se entiende también por depósito a productos en tránsito y a aquellos almacenados por aplicadores.- Art. 6°) Los locales que al momento de la promulgación de la presente Ordenanza estén destinados a depósito y/o almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y que se encuentren dentro del Ejido Urbano Municipal, deben obligatoriamente reubicarse fuera de los límites del mismo, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de dicha fecha.- Art. 7°) El Municipio no podrá extender habilitaciones para la instalación de nuevos depósitos de productos químicos de uso agropecuario a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.- Art. 8°) El Municipio podrá renovar las habilitaciones provisorias que fueran otorgadas antes de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, siempre que tal renovación no exceda los plazos para la relocalización de los depósitos, y que los mismos cumplan con los requisitos que exige la Ley 9164 y aquellos que la Autoridad de Aplicación considere convenientes.- En caso de los depósitos de aeroaplicadores, se contempla el período de almacenamiento (24 a 48 horas) en caso de condiciones

climáticas adversas para realizar vuelos.- Art. 9º) Se determina como zona habilitada para la relocalización e instalación de nuevos depósitos, a los terrenos aledaños a la Ruta N° 26 hacia el Este y desde su confluencia con la Ruta N° 35, fuera del Ejido Urbano Municipal y de acuerdo al plano adjunto, incorporado a la presente Ordenanza como ANEXO I.- Art. 10º) Las sanciones son: a) Los infractores de las disposiciones establecidas en el Art. 5º de la presente Ordenanza serán sancionados de la siguiente forma: b) Primera contravención: multa equivalente a 1.000 (mil) litros de gasoil.- c) Segunda contravención: multa equivalente a 2.500 (dos mil quinientos) litros de gasoil.- d) Reincidencia: se retiene la maquinaria a determinar por el órgano de aplicación, según la gravedad del caso.- e) El no cumplimiento del Art. 8º se sancionará con el valor equivalente a 2.000 (dos mil) litros de gasoil, hasta 25.000 (veinticinco mil) litros de gasoil y/o clausura del depósito, de acuerdo a la gravedad de la falta.- f) En caso de realizar fumigaciones en el Área de Protección Ambiental se aplicará el Capítulo XIV, Art. 54º, 55º, 56º y 57º de la Ley 9164, cuyo órgano de aplicación es la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Pcia. de Córdoba, la Dirección de Medio Ambiente deberá hacer la denuncia correspondiente.- Art. 11º) COMUNÍQUESE , publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.- Dado en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Huinca de Renancó, en sesión ordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil once...”

II) Que, habiendo pasado al Departamento Ejecutivo dicho proyecto aprobado para su examen, promulgación y publicación, éste, en uso de la facultad otorgada por el mencionado Art. 34 de la Ley 8102, “VETA en su totalidad dicha Ordenanza” y en los siguientes términos: “...Que, la citada Ordenanza establece la creación de un “Área de Protección Ambiental” conformada por la totalidad de “Ejido Urbano Municipal más una franja perimetral de quinientos metros” (Art. 2), estableciéndose que en “dicha zona no se podrán aplicar productos químicos de uso agropecuario de ninguna clase”.- Que también se establece la “prohibición de la aplicación aérea de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, cualquiera sea su clase toxicológica en un radio de mil quinientos metros contados a partir de los límites del “Área de protección ambiental”, es decir al menos dos mil metros a partir del límite del Ejido Urbano Municipal” (Art. 3º).- Que establece además la prohibición a partir del día 1º de diciembre de 2011 de todo ingreso, circulación o guarda de los equipos de aplicación

de productos químicos o biológicos de uso agropecuario (Art. 5º) inc. a), indicando el inc. d) del mismo artículo que también se prohíbe instalar locales destinados al depósito y almacenamiento de iguales productos. En ambos casos sin indicar la zona de la veda dispuesta.- Que por su parte el Art. 9º) determina como zona habilitada para la relocalización e instalación de nuevos depósitos una zona que la ordenanza establece, conforme el plano que incorpora, que se encuentra fuera del límite Municipal.- Que tratándose de una Ordenanza que tiene como fundamento el preservar la salud pública de los habitantes de nuestra ciudad, lo que es motivo de especial preocupación por parte de éste D.E.M., razón por la cual el presente decreto no hace cuestión al mérito de la misma ni tampoco a los motivos de su sanción. Los Ediles han asignado, al igual que el suscripto especial atención al cuidado del Medio Ambiente, y nos encontramos trabajando en diversos proyectos para su preservación y protección a la luz de las disposiciones del Art. 66º) de la Constitución Provincial. Y también debemos procurar el desarrollo productivo de nuestra ciudad mediante compromisos de trabajo y políticas públicas que no se obstruyan entre sí, y podamos crecer armónicamente, sin que los derechos de ningún habitante se vean constreñidos ni se contrapongan con los del resto de los ciudadanos.- Sin perjuicio de lo antes dicho, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 49º) inc. 2) de la Ley N° 8102, al ser este D.E. la rama del gobierno municipal encargada de hacer efectivo su cumplimiento, se advierten en el texto sancionado aspectos que conspiran con una adecuada aplicación del poder de policía municipal.- Que por imperio de lo dispuesto por el Art. 19º) de la Constitución Nacional, el principio que rige en el orden republicano es el de la libertad, por lo que toda norma que regule o limite la libertad de las personas debe ser siempre interpretada con carácter restrictivo y taxativo, de lo que surge que todo texto que implique prohibiciones u obligaciones de hacer debe ser autosuficiente y no dar lugar a diversas interpretaciones, so pena de ser declarado inconstitucional y hacer pasible a la administración de responsabilidades reparatorias con perjuicio para la comunidad toda.- Que desde este punto de vista, la Ordenanza sancionada contiene dos aspectos que hace necesario que el texto sea objeto de revisión integral, y ambos están vinculados al marco territorial en que se pretende hacer efectivas sus mandas.- I – La Ordenanza carece de una detallada y expresa indicación de la zona en que corresponde su aplicación, ya que de manera reiterada se refiere al ejido urbano municipal. Dicho

concepto es totalmente impreciso, ya que deviene de un criterio anterior a la sanción de la Constitución Provincial de 1987 y que consistía en la aplicación práctica de la Ley 5286 que le adjudicó a cada municipio un territorio rural circundante que se extendía por todos los rumbos hasta colindar con los otros municipios. A partir de la sanción de la Constitución antes citada y de su Ley reglamentaria N° 8102 la competencia territorial del Municipio quedó limitada a los términos de su radio municipal (Art. 185° CP y 7° de la Ley N° 8102), por lo que la expresión “ejido urbano municipal” es extraña a la normativa municipal, siendo conveniente que se establezca con absoluta precisión la zona en la que deben regir las prohibiciones contenidas en el texto.- En la misma inteligencia, debe señalarse que si interpretamos que los artículos 2 y 3, de la citada Ordenanza en tanto impiden la aplicación dentro del radio urbano con más una franja de quinientos metros para el caso de ser terrestre y amplían la veda a un mil quinientos metros más para las aéreas, la misma está legislando sobre una zona en la que la Municipalidad de Huinca Renancó carece de competencia territorial justamente por hallarse fuera de su radio municipal, estando la misma sujeta al poder provincial o eventualmente al de la Comunidad Regional, pero siempre exenta de la competencia municipal. Igual análisis debe hacerse del Art. 9°) el cual es el único que contiene una precisión de la zona y expresamente está disponiendo la relocalización e instalación de nuevos depósitos en lugares sobre los que el Municipio carece de jurisdicción.- II - El Art. 5°) inc. d), de la Ordenanza equipara el tránsito de productos con el depósito de los mismos, prohibiendo la instalación de locales para depósito almacenamiento, pero en su Art. 6°) otorga un plazo de dos años para erradicar del “ejido municipal” los locales actualmente destinados a almacenamiento y depósito de productos, por lo que del modo en que están redactadas las normas y al haberse asimilado la noción de tránsito con la de depósito, y hallarse ambas prohibidas, en la práctica va a resultar imposible el traslado de productos hasta y desde los locales actualmente existentes por estar ello prohibido, convirtiendo en abstracto el plazo de dos años otorgado para la erradicación.- Que con estas normas, se está creando el riesgo de que el Municipio sea pasible de reclamos y demandas judiciales por daños y perjuicios y por inconstitucionalidad, por encontrarse legislando sobre un ámbito territorial sobre el que carece de competencia.- POR ELLO, en uso de sus facultades y lo dispuesto por el art. 34°) de la Ley N° 8102 EL INTENDENTE MUNICIPAL DE HUINCA RENANCÓ

DECRETA ART. 1º)- VÉTASE en su totalidad la Ordenanza N° 1209/2011, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó, en Sesión ordinaria de fecha 08 de septiembre de 2011.-...

III) Que, en el libelo de VETO descripto, el Sr. Intendente Municipal de Huinca Renancó, primeramente observa de la Ordenanza en cuestión, su Art. 5º incisos “a” y “d”, expresando que en ambos casos las prohibiciones allí establecidas **“no indican la zona de la veda impuesta”**.- Luego, ataca la denominación **“Ejido Municipal”** empleada en la Ordenanza que veta, argumentando que dicho concepto es impreciso y que a partir de la sanción de la Constitución Provincial de 1987 y su Ley Reglamentaria N° 8102, la competencia territorial de Municipio quedó limitada a los términos de su **“Radio Municipal”** (Art. 185 C.P. y Art. 7º de la Ley 8102).- Por otra parte, el Sr. Intendente Municipal y en el punto “II” de su veto, vuelve a observar el Art. 5º inc. “d” y Art. 6º de la relacionada Ordenanza, explicitando: *“... El Art. 5º) inc. d), de la Ordenanza equipara el tránsito de productos con el depósito de los mismos, prohibiendo la instalación de locales para depósito almacenamiento, pero en su Art. 6º) otorga un plazo de dos años para erradicar del “ejido municipal” los locales actualmente destinados a almacenamiento y depósito de productos, por lo que del modo en que están redactadas las normas y al haberse asimilado la noción de tránsito con la de depósito, y hallarse ambas prohibidas, en la práctica va a resultar imposible el traslado de productos hasta y desde los locales actualmente existentes por estar ello prohibido, convirtiendo en abstracto el plazo de dos años otorgado para la erradicación.-...”*

Con referencia a la primera observación planteada y descrita en éste punto “III” se equivoca el Ejecutivo, pues, el “Art. 5º” dice al comienzo: *“Se establecen las siguientes disposiciones y prohibiciones DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE EL EJIDO MUNICIPAL”*; en consecuencia queda claro que las prohibiciones de los incisos “a” y “b” regirían “dentro del territorio que comprende el Ejido Municipal”, por lo que **SÍ SE INDICA LA ZONA DE LA VEDA IMPUESTA.**-

Respecto a la denominación de “Ejido Municipal” también atacada por el Ejecutivo en su escrito de veto, éste Concejo Deliberante reconoce que resulta histórica la confusión e imprecisión de dicho término, sobre todo en lo que a extensión territorial y jurisdiccional se refiere, habiéndose utilizado en la Ordenanza hoy vetada el término

“Ejido” y no “Radio” Municipal, en atención al inveterado empleo de tal denominación por parte del Departamento Ejecutivo en los innumerables proyectos elevados a consideración del Cuerpo Legislativo, como así también la utilización de “Ejido” en gran número de Ordenanzas sancionadas en ésta Provincia de Córdoba.-

Es por lo expresado que, ante la posición del Sr. Intendente Municipal y a los fines de clarificar y aunar criterios evitándose de esta forma ulterioridades, éste Concejo Deliberante se regirá de aquí en más con el empleo de la denominación que prescribe el Art. 7° incisos “1” y “2” de la Ley 8102, es decir: **“RADIO DEL MUNICIPIO”**.-

Por otro costado, y en relación a las observaciones al inciso “d” del Art. 5° y Art. 6°, ambos de la Ordenanza N° 1209/2011, no habiendo sido el espíritu de lo resuelto por éste Cuerpo Legislativo, lo interpretado por el Departamento Ejecutivo, tal discrepancia merece aclararse y precisarse, lo que así quedará plasmado –además de los fundamentos que más adelante se relacionarán- en la parte dispositiva de la presente Ordenanza.-

Pero, a más de los planteamientos efectuados por el Ejecutivo ya descriptos precedentemente –los cuales hubieran merecido oportunamente simples aclaraciones y acuerdos entre las partes que intervienen en la producción y ejecución de normativas Municipales- el Sr. Intendente vetante considera que, con la Ordenanza 1209/2011, **“se está creando el riesgo de que el Municipio sea pasible de reclamos y demandas Judiciales por daños y perjuicios y por inconstitucionalidad, por encontrarse legislando sobre un ámbito territorial sobre el que carece de competencia”**.- Se ampara el veto en cuestión en lo estatuido por el Art. 19 de la Constitución Nacional; Arts. 66 y 185 de la Constitución Provincial y Art. 49° -inciso 2°- y Art. 7° de la Ley 8102.-

En relación a este tópico y al analizar nuevamente éste Concejo Deliberante de Huinca Renancó la problemática vinculada con la sanción de una Ordenanza que regulase la aplicación, comercialización y depósito de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en el radio de ésta ciudad y zonas aledañas, se plantearon dos grandes interrogantes:

1 – Si la Municipalidad tenía la potestad legislativa sobre la materia, existiendo una Ley Provincial sobre la cuestión y

2 – En el caso de tenerla, si podía imponer restricciones en el uso de agroquímicos por encima de lo dispuesto en la ley provincial.-

La primera de las cuestiones corresponde resolverse dilucidando el siguiente interrogante: ¿Tienen los Municipios autonomía en materia ambiental?

Inicialmente queda claro que la autonomía Municipal se encuentra consagrada en los Arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional. Ésta, luego, establece en su Art. 41º, que todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y que todas las autoridades proveerán a la protección de este derecho. Correspondiendo a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección en la materia, y a las provincias dictar las normas para complementarlas y mejorarlas sin invadir jurisdicciones locales.-

Por otro lado, la Constitución Provincial contiene similares prescripciones, tanto en materia de autonomía municipal, como de política ambiental. Poniendo a cargo de la provincia el deber de proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales.-

El Art. 180º de la Constitución Provincial, establece que los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y en el Art. 186º en su inc. 7º al mencionar las funciones del municipio dispone que, debe atender a la protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental.-

Es decir que en materia ambiental hay concurrencia de competencia entre la provincia y las municipalidades y, a los efectos de armonizar los plexos normativos que se dicten en esta materia, la Nación debe procurar las normas que contengan los presupuestos mínimos en materia ambiental.-

En este sentido el Congreso de la Nación ha dictado la Ley General de Ambiente N° 25.675, ley de presupuestos mínimos en materia ambiental en la que se define, en primer lugar que se entiende como ley de presupuestos mínimos en materia ambiental, (Art. 3º), en el cual se dispone que la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas de la Ley General de Ambiente.-

Nuestro sistema establece entonces, ante esta concurrencia de competencias entre provincia y municipalidad, en materia de política ambiental, que ambas deben adecuar sus normas a los principios consagrados en la Ley General de Ambiente

(principio de prevención, principio precautorio, de progresividad, de equidad intergeneracional, etc.)-.

Concluimos entonces que a tenor del marco jurídico constitucional que se desarrolló, **LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, TIENEN PLENA AUTONOMÍA EN MATERIA AMBIENTAL.-**

Resuelta la primera de las cuestiones este Concejo se abocó a responder al segundo de los interrogantes:

¿Pueden los municipios imponer restricciones en materia de agroquímicos (aplicaciones, depósitos, etc.) por encima de lo dispuesto a nivel provincial?

En este sentido, la Provincia de Córdoba, por medio de su Poder Legislativo, ha dictado la Ley 9164, la cual regula la utilización de productos agroquímicos en todo el territorio de la Provincia de Córdoba y que al establecer las restricciones de su uso, en su Art. 58° dispone expresamente: “prohíbese la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1.500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas Ia, Ib y II. Asimismo prohíbese la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV” y el Art. 59° del mismo cuerpo legal dice “...PROHÍBESE la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500) metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV.....”

Es decir, la Ley Provincial 9164 regula un área de protección, en la cual expresamente dispone que en un radio a 500 metros de la zona urbanizada está prohibida la utilización de agroquímicos por vía aérea y terrestre de la Clase Toxicológica Ia, Ib y II (de gran impacto nocivo) y por lo tanto permitidas las de clase III y IV (de menor nocividad).-

Luego, el Art. 9° de la Ley Provincial ordena que “a partir de la promulgación de esta Ley, su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Córdoba, los que deberán adherir o adecuar sus normas a la presente”.-

Conforme al cuerpo legal analizado, las restricciones impuestas a la utilización de agroquímicos en el radio urbano de 500 metros (Clases Toxicológicas I y II), y por lo tanto las permisiones establecidas (Clases III y IV) en sus Arts. 58° y 59°, serían obligatorias para todos los Municipios de Córdoba.-

Ahora bien, y a pesar de la obligatoriedad que el Art. 9° de la Ley de Agroquímicos dispone para todos los municipios, el problema a desentrañar era, si podía el ente comunal considerar que dichos límites eran insuficientes, avanzar sobre los mismos y establecer restricciones al uso de agroquímicos, por encima de lo dispuesto por la Ley Provincial.-

Lejos de entrar a recorrer el sinuoso camino del análisis de la constitucionalidad del Art. 9° de la Ley 9164, debía el Concejo Deliberante establecer si la sanción de la Ordenanza sobre la utilización de agroquímicos en el radio urbano de la ciudad, se efectuaría dentro de los límites de su competencia municipal, que se analizó en el punto anterior.-

Como puede observarse en la Ordenanza, es que la ciudad de Huinca Renancó, y a diferencia del régimen provincial, fijó un área de 500 metros libre de utilización de agroquímicos de uso agrícola, por vía terrestre o aérea.-

En ese sentido, es importante destacar que se ha invertido el análisis sobre la problemática. No considerar a la Ley Provincial como un límite máximo, sino lo contrario, en virtud de una interpretación armónica del ordenamiento, la Ley Provincial fija un límite mínimo, no máximo, en la utilización de agroquímicos. Es decir, la interpretación sistemática del ordenamiento nos llevó a basarnos en la Ley General del Ambiente como ley de presupuestos mínimos, luego a la Ley Provincial como fijación de estándares o pisos, y finalmente a la reglamentación a través de la Ordenanza Municipal. En este orden de ideas podemos admitir que la presente Ordenanza Municipal se estructura conforme a derecho, se adapta al ordenamiento en su conjunto, complementándolo, como corolario de la obligación que pesa sobre la cabeza del ente municipal de adecuar sus normas a los principios rectores reglados, por la Ley General de Ambiente N° 25.675, en virtud de lo dispuesto en el Art. 4° del citado cuerpo legal (principio de congruencia).-

En igual sentido, debe resolverse lo atinente a los depósitos (prohibiciones, reubicaciones, etc.); tránsito de los productos tóxicos en el radio urbano y todo lo vinculado con maquinaria de aplicación terrestre y aeronaves.-

En consecuencia a lo expuesto, consideramos que la Ordenanza N° 1209/2011 - y hoy vetada por el Poder Ejecutivo – en materia de agroquímicos, resultaba completamente ajustada a derecho en razón de que:

1 – La Municipalidad de Huinca Renancó, actúa dentro de los límites de su competencia y su autonomía cuando sanciona una ordenanza sobre agroquímicos.-

2 – La Ley Provincial de agroquímicos establece para todos los municipios, la obligación de adherir al estándar mínimo de protección ambiental, en el sentido de que ninguna ordenanza municipal puede, a tenor de la obligación establecida en el Art. 9 de la Ley 9164, establecer un área de protección ambiental menor a la establecida en la ley provincial.-

3 – Como lo que hace la Ley Provincial de agroquímicos es establecer un estándar mínimo de protección, la municipalidad perfectamente puede establecer un área de protección urbana mayor a la establecida en la ley 9.164.-

4 – Dicha ampliación del área protegida es posible en virtud de la obligación que detenta el Estado Municipal, de adaptar sus normativas a los principios consagrados en la ley de presupuestos mínimos en materia ambiental N° 25.675.-

5 – En consecuencia, si el Estado Municipal considera que cualquiera de las clases toxicológicas (I, II, III y IV) en las que están incluidos los productos agroquímicos, puede causar un daño grave a la salud de los habitantes, aún sin contar con la certeza científica sobre ello, en virtud del principio precautorio consagrado en la Ley General de Ambiente, puede, sin que implique cercenar de absoluta otros derechos, establecer como pretende éste Concejo Deliberante, la prohibición de la utilización de cualquier producto químico y/o biológico de uso agrícola y/o forestal, dentro de la zona que más adelante se detallará, como así también la circulación, carga, descarga y limpieza de maquinarias de aplicación terrestre y todo lo concerniente a los depósitos ya mencionados.-

IV) Sin perjuicio del acuerdo unánime alcanzado por los miembros de éste Concejo Deliberante respecto del contenido en general de éste nuevo proyecto de Ordenanza, sus aclaraciones, rectificaciones y fundamentos formales legales, se hizo

necesario avanzar en el tratamiento de las cuestiones de hecho y de derecho que puntualmente confluirían en el articulado dispositivo de tal norma, planteándose en cada caso motivo de análisis, su factibilidad, razonabilidad y en consecuencia, ajuste a las disposiciones legales vigentes, siempre sobre la base de la posición ya adoptada y que se refiriera al inicio de este punto “IV” del considerando.-

Como primera medida y en razón de la existencia a la fecha de otras Ordenanzas sancionadas, promulgadas y publicadas con anterioridad en Huinca Renancó, que versan sobre las mismas cuestiones que se dilucidan en la presente, a los fines de evitar confusiones, dudas, ambigüedades y contradicciones que en definitiva entorpecerían la correcta aplicación de ésta, se resolvió, merced a las facultades otorgadas por el Art. 30° de la Ley 8102, DEROGAR TOTALMENTE TODAS LAS ORDENANZAS ANTERIORES a la que hoy es motivo de tratamiento y sanción, manteniéndose incólume la adhesión a la Ley Provincial N° 9164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05, y sin perjuicio de las adecuaciones y ampliaciones que se reseñarán más adelante.-

Seguidamente, y con respecto a tema: “Organismo de Aplicación” de las normas que establecerá éste Concejo Deliberante, se analizó profundamente que el texto de la referida Ley 9164; el Convenio de Cooperación suscripto entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba y la Comunidad Regional del Departamento General Roca (del 19 de Mayo de 2006) y la realidad en Huinca Renancó zona en cuanto a la cuestión “productos químicos o biológicos de uso agropecuario”.-

Al respecto, éste Concejo, cuya función esencial es la de trabajar para el bien común al igual que el Departamento Ejecutivo y Tribunal de Cuentas Municipal, arribó a varias conclusiones y decisiones que se traducen en el articulado dispositivo.-

La Ley 9164, en su Art. 3°, determina como “organismo de aplicación de dicha normativa, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería o el organismo que la reemplace en el futuro”.-

Luego, en su Art. 10°, establece que “con el fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y matriculación de equipos de aplicación terrestre la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósitos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y el **control de su utilización**, el

organismo de aplicación formalizará convenios con las Municipalidades y Comunas de las Provincia...”.-

El Convenio de Cooperación descripto más arriba (también suscripto por el Municipio de Huinca Renancó), estableció entre otras cosas: “...En virtud de lo convenido en la cláusula primera, las Municipalidades y Comunas deberán fiscalizar y controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas normativas **velando por la utilización responsable de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario...**” (Art. 4°); “...La Secretaría, como organismo de aplicación de la Ley 9164, se compromete a capacitar al personal Municipal/Comunal que deba actuar en el cumplimiento de lo acordado por el presente convenio y en el marco correspondiente, como así también, a evacuar consultas, fijar criterios y a **toda otra actividad tendiente al cabal cumplimiento de la normativa y que potencie el rol activo que debe desempeñar cada una de las Municipalidades y Comunas firmantes...**” (Art. 6°).-

Teniéndose en cuenta, que la citada Ley 9164 fue publicada hace más de SIETE AÑOS y que el Convenio de Cooperación de referencia se suscribió hace ya algo más de CINCO AÑOS, es evidente para éste Concejo Deliberante –en base a las informaciones recabadas- que “POCO SE HA HECHO” en beneficio de los objetivos enunciados por dicha normativa provincial en su “Art. 1°”.-

Ante tanto vacío legal y ambigüedades normativas, que, si armonizamos la Ley y Convenio referidos, resulta descabellado interpretar, ¿Si son las Autoridades Municipales las que en definitiva deban hacerse cargo de controlar, y adoptar toda medida en lo concerniente a la aplicación de productos tóxicos, depósitos de agroquímicos, circulación y control de máquinas aplicadoras, establecimiento de zonas de resguardo ambiental, etc., y por DELEGACIÓN DE FACULTADES?.- De no interpretarse así, es claro que estamos en un estado de total indefensión en materia de salud de la población, que es el bien máspreciado.-

Ante la aplicación de productos tóxicos prácticamente en la cara del habitante de Huinca Renancó, ¿dónde debe el damnificado acudir para pedir auxilio?, ¿al Sr. Intendente Municipal?, ¿a la Dirección de Medio Ambiente?, ¿a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia?, ¿a la SENASA?.- Cree éste Concejo Deliberante que a ningún Poder Público le resulta conveniente económicamente aclarar

éstas situaciones que se plantean a diario; pero lo grave del caso es que el tiempo pasa y todavía se siguen discutiendo desde hace años cuestiones formales; de interpretación de leyes; jurisprudencias; doctrinas; etc., desvirtuándose de ésta forma y en los hechos los principios básicos que deben regir en toda comunidad y, entre ellos, el derecho a la vida.-

Así es entonces que éste Cuerpo Legislativo ha resuelto determinar como Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Medio Ambiente Municipal o la Dependencia o Repartición que en el futuro la reemplace, con las atribuciones en el ámbito de resguardo ambiental, cuyas características y fundamentos se explicitarán a continuación.-

Por las características de la producción primaria agropecuaria, Huinca Renancó se encuentra expuesta permanentemente al efecto de productos que resultan tóxicos para el ecosistema urbano, y que impactan directa o indirectamente en la salud de la población humana.- Los casos crecientes de enfermedades relacionadas a la exposición a los agrotóxicos, constituyen un indicador de alerta que reclama la implementación de una normativa ambiental local al respecto, que eduque, controle y regule el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.- Y ello es así habida cuenta de los vacíos legales existentes –ya referidos- y la inacción de los Organismos y Autoridades Estatales establecidos para el cumplimiento efectivo de lo normado.-

Además, Huinca Renancó posee características en su urbanización que se diferencian de otras comunidades que también se hallan rodeadas por todos sus rumbos de predios rurales utilizados en su gran mayoría para la explotación agraria.-

Así, en el radio de nuestra ciudad y especialmente en la zona de mayor densidad poblacional permanente, coexisten a escasos metros unos de otros: galpones para guarda de maquinarias agrícolas; instalaciones utilizadas como depósitos de agroquímicos y máquinas de aplicación terrestre; escuelas; hospital; geriátricos; comercios de expendio de productos alimenticios; silos bolsas en zona céntrica; clubes; restaurantes; bares; etc. a lo que debe sumarse la circulación permanente de camiones y otros vehículos de menor porte que cargan y descargan productos tóxicos de uso agropecuario.-

Asimismo, Huinca Renancó no posee construcciones de gran altura y se encuentra emplazada en una zona cuya geografía pampeana contribuye a que los vientos no encuentren obstáculo alguno en su circulación.- Es por ello que –se reitera- la exposición humana a las aplicaciones y derivas de productos agroquímicos y biológicos que se realizan a escasa distancia del centro poblacional resultan permanentes directa y, por tanto, altamente nocivas.-

En la actualidad, y pese a los esfuerzos de éste Órgano Legislativo, no se ha podido comprobar fehacientemente que lo prescripto por el Art. 7º de la Ley 9164 efectivamente se cumpla, es decir, la publicación y actualización de la clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario.-

Si bien existen clasificaciones de toxicidad en agroquímicos, un sin número de investigaciones al respecto permiten advertir que no siempre los estándares de clasificación de toxicidad coinciden en los Organismos Internacionales tales como la O.M.S. o la F.A.O. que proponen lineamientos al respecto.- También existe una resolución del Defensor del Pueblo de la Nación dictada en el año 2010 en la que solicita la reclasificación de los agrotóxicos utilizados en el país.- Por otra parte es de destacar que, **en nuestra región se utilizan en forma autorizada al menos once (11) agroquímicos prohibidos, severamente restringido su uso o que han sido retirados de la venta en otros países del mundo por sus efectos en la salud**, ello surge del cotejo con la LISTA CONSOLIDADA ELABORADA Y PUBLICADA POR NACIONES UNIDAS.-

Se puede agregar también, que las dosis aplicadas y permitidas, al menos en nuestro país van aumentando debido a la resistencia que van desarrollando las malezas y plagas.- Otro aspecto a considerar, es la potenciación de los efectos tóxicos que se producen por el uso de coadyuvantes o surfactantes agregados para lograr mayor efectividad (por ej. Glifosato + Poea) o las mezclas sugeridas, tal el caso de Glifosato + 2,4-D, agroquímico éste último de comprobados efectos tóxicos en seres humanos.-

En consecuencia, reitera éste Concejo Deliberante, que el grado de toxicidad de los productos agroquímicos o biológicos de uso agropecuario clasificados bajo los rubros “III” y “IV” aparece como relativo y permiten a éste Órgano Legislativo arribar a la convicción de que, ante otro nuevo vacío legal al respecto cual es el de no

establecerse a ciencia cierta la peligrosidad para la salud del ser humano de las “mezclas” de productos potenciadores de toxicidad.-

Es por las razones expuestas que éste Concejo, manteniendo en firme el principio “precautorio” en materia de aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, se inclina por la creación de una **“zona de resguardo ambiental”** que comprende la planta urbana o núcleo poblacionales de Huinca Renancó, entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas en forma permanente, más una franja perimetral de doscientos (200) metros dentro de la cual se prohíbe totalmente la aplicación de los referidos productos cualquiera sea su grado de toxicidad, es decir: “I; II; III o IV”.- Para mayor ilustración se anexa a la presente Ordenanza el correspondiente Plano del territorio de resguardo mencionado.-

No estamos ante una decisión que desconoce una Ley jerárquicamente superior sino que, en pos de la salud de todo un pueblo, completa y se adecua a la misma armónicamente.-

Si cualquier decisión Judicial derogada a la presente Ordenanza, ¿cuál entonces sería el papel a desempeñar por parte de la Autoridad Pública Municipal?: evidentemente ninguno, al menos en las cuestiones que realmente reclama la comunidad.-

En cuanto al tema vinculado con las operaciones de carga, descarga abastecimiento, guarda, circulación y lavado de las máquinas de aplicación terrestre de agroquímicos, es clara la Ley 9164 cuando en su Art. 34 permite que las máquinas de aplicación terrestre para poder transitar por zonas pobladas deben hacerlo descargadas y perfectamente limpias de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a fin de evitar contaminaciones y perjuicios a terceros.- También es clara dicha normativa cuando obliga a que las tareas de lavado de dichas máquinas de aplicación deberán hacerse en instalaciones habilitadas a tal fin, según lo establezca la reglamentación.-

Más allá de las intenciones del Legislador y puntualmente en este Art. 34º, lo cierto es que **NO EXISTE EN TODA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA UNA SOLA INSTALACIÓN HABILITADA PARA EL LAVADO DE LAS MÁQUINAS DE REFERENCIA.**- En consecuencia y ante el reconocimiento expreso de tal legislación en cuanto a que las maquinarias en cuestión resultan elementos contaminantes y perjudiciales a terceros, sólo le resta a éste Concejo Deliberante a decidirse por la

prohibición del ingreso, circulación y guarda de dichas máquinas en el radio urbano municipal, debiendo ser lavadas las aplicadoras fuera del mismo.- Los plazos para su cumplimiento y excepciones, serán motivo de expresa explicitación en la parte dispositiva de la presente Ordenanza.-

En vinculación a la cuestión “depósitos o almacenamientos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario”, si bien la Legislación Provincial sobre la materia es permisiva en cuanto a su ubicación en los centros poblados, del propio texto del Anexo II del Decreto Reglamentario Ley 9164 surgen los extremos necesarios para habilitación de los mismos, siendo éstos innumerables, taxativos y drásticos, circunstancia ésta que evidencia la peligrosidad de su existencia en cercanías de asentamientos humanos.- Ante ello, éste Cuerpo Legislativo, reitera y reafirma su posición ya explicitada en el presente considerando al tratarse lo concerniente a las restricciones a la aplicación de productos agrotóxicos, razón por la cual arriba a la resolución de que el Municipio no podrá extender habilitaciones para la instalación de tales depósitos en el radio urbano de Huinca Renancó, a partir de la promulgación de ésta Ordenanza, imponiéndose al mismo tiempo la obligación de reubicación de dichos depósitos y/o lugares de almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario que hoy se encuentran emplazados en la ciudad, fuera del radio urbano municipal y en un plazo no mayor a un (1) año y seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente.- Cabe destacar también en este caso, que se actúa con ajuste preciso a derecho adecuando éste decisorio a las normativas Provinciales y Nacionales vigentes y teniéndose en cuenta fundamentalmente las características especiales de urbanización de Huinca Renancó, como así también, compartiendo respecto de éste tópico la opinión del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, Delegación General Roca vertida en fecha 14 de Junio del presente año 2011.-

V) Que, a ésta altura de las consideraciones que fundamentan la toma de decisión de éste Concejo Deliberante, resulta importante mencionar un Fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictado el 18 de Septiembre de 2007, en los Autos caratulados: “Chañar Bonito S.A. c/ Municipalidad de Mendiolaza”, en el que se ventilaran situaciones emparentadas en algunos aspectos con los temas que motivaran la presente Ordenanza.- Si bien el Máximo Tribunal declara la inconstitucionalidad de la

Ordenanza 390/2004 dictada por la citada Municipalidad, en el punto VII.17 explicita: "...Ello por cuanto si bien la materia regulada en ésta atañe a las potestades de regulación y fiscalización propias del ejercicio del Poder de Policía de la Comuna en materia de salubridad, dicho ejercicio debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, **al cual no puede desconocer sin un fundamento de tinte científico técnico o local que justifique tal proceder...**".- Más adelante el mismo Tribunal expresa: "...Si bien la teleología que inspira a ésta y al marco jurídico referenciado es la misma: llevar a la realidad el principio de prevención en materia de salud pública y política ambiental, y por tanto la regulación emanada del ente comunal comparte la misma ratio, tal cardinal no es suficiente para soslayar el ordenamiento existente en la materia, **sin siquiera esbozar algún tipo de fundamentación que justifique un apartamiento tan radical del mismo por parte del municipio.**- Sin embargo, la ordenanza municipal lleva a su máxima expresión la restricción de la utilización de agroquímicos sin engastar en el marco jurídico vigente, **ni contener visos de razonabilidad que puedan justificar la fatalidad de tal proceder...**".-

Por otro costado, en el punto "IX" al referirse al tema "costas", el Tribunal Superior concluye en los siguientes términos: "...En mérito a los resultados alcanzados en las instancias anteriores, los que daban a la parte demandada razones para mantener su posición a lo largo de los presentes obrados, es justo imponerlas por el orden causado, en todas las instancias..."-.

Surge con claridad meridiana de los textos y espíritu de la resolución relacionada, que "el ejercicio del poder de policía de la Comuna en materia de salubridad, debe subordinarse al régimen jurídico vigente en el Estado Federal, SALVO que: existiera un fundamento de tinte científico-técnico o local o que contuviera visos de razonabilidad que puedan justificar la fatalidad de tal proceder".-

Si a éstos conceptos se le suma el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia al resolver sobre las "costas", las impone por el orden causado en todas las instancias, éste Concejo Deliberante arriba a la conclusión que la presente Ordenanza CONTIENE LOS FUNDAMENTOS CIENTÍFICO-TÉCNICOS; SITUACIONES DE ORDEN LOCAL Y RAZONABILIDAD QUE JUSTIFICAN PLENAMENTE SU DECISIÓN RESTRICTIVA, TAL SE EXPRESARA PRECEDENTEMENTE.-

Por último, éste Concejo Deliberante quiere dejar bien en claro que en nada pretende con la aplicación de la presente Ordenanza cercenar antijurídicamente los derechos de propiedad consagrados en la Constitución Nacional, sino que por el contrario decide en beneficio de la salubridad pública, encontrándose incluidos en dicho término-objetivo no solamente la población en general de Huinca Renancó sino también a los productores agropecuarios, acopiadores, aplicadores y propietarios de depósitos de agroquímicos quienes en definitiva también conviven en ésta nuestra ciudad.- El concepto de restricciones y límites del dominio lleva ínsito el principio de solidaridad y convivencia mancomunada de los seres humanos que habitan éste país, tal es así que éstos preceptos se encuentran prescriptos en el Código Civil Argentino en sus Arts. 2611° y concordantes, Ley que surge como consecuencia de los deseos de los constituyentes que fueron plasmados en las Constituciones Nacional y Provincial.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCÓ
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1°).- RATIFÍCASE la adhesión de la Municipalidad de Huinca Renancó a la Ley provincial N° 9.164 y su Decreto Reglamentario N° 132/5 “PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO”.-

Art. 2°).- DETERMÍNASE como organismo de aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Medio Ambiente Municipal, o la dependencia, o repartición que en el futuro la reemplace, la cual deberá contar con la supervisión de un profesional Ingeniero Agrónomo que cumpla las condiciones establecidas por Ley 9164.-

Art. 3°).- CRÉASE una “Zona de Resguardo Ambiental”, a los efectos de la aplicación tanto aérea como terrestre, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, conformada por la propia planta urbana, o núcleos poblacionales de esta ciudad, entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas en forma permanente, más una franja perimetral.-

Para una mayor comprensión, la planta urbana se divide en cinco (5) sectores, estableciendo una línea imaginaria que se extiende de la siguiente manera:

- a) Sector Norte Oeste: calle Alemania, y su prolongación imaginaria hasta esquina Honduras, doscientos (200) metros hacia el Norte; y sobre ésta calle, Honduras, hasta las vía del ferrocarril doscientos (200) metros hacia el Oeste.-
- b) Sector Norte Este: desde calle Solís y su prolongación imaginaria, entre Juan B. Justo y su continuación Combatientes de Malvinas hasta Ruta 35, doscientos (200) metros hacia el Norte.-
- c) Sector Sur Oeste: calle Pichincha, desde San Martín hasta Saenz Peña, doscientos (200) metros hacia el Sur y doscientos (200) metros hacia el Oeste, hasta las vías del ferrocarril.-
- d) Sector Sur Este: desde calle Gardel y su prolongación imaginaria, hasta ruta 35 (treinta y cinco), doscientos (200) metros hacia el Sur. Continuación calle San Martín al Sur hasta el Jockey Club, doscientos metros hacia el Este y el Oeste.-
- e) Sector Este de la ruta 35: coincide con el trazado del Radio Urbano Municipal.-

Se adjunta plano de Zona de Resguardo Ambiental, incorporado como Anexo I de la presente Ordenanza.-

Art. 4º).- PROHÍBESE la APLICACIÓN TERRESTRE de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, cualquiera sea su clase toxicológica, en la ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL, establecida en el Art. 3º de la presente Ordenanza. A partir de la línea imaginaria que pone fin a la zona de resguardo ambiental y hasta quinientos metros (500 mts.), se podrán aplicar los productos de clase toxicológica III y IV, no así los de clase toxicológica Ia, Ib y II.-

Art. 5º).- PROHÍBESE la APLICACIÓN AEREA de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, cualquiera sea su clase toxicológica, en un radio de mil quinientos

metros (1500 mts.), contados a partir de los límites de la “Zona de Resguardo Ambiental” establecida en el Art. 3º de la presente Ordenanza.-

Art. 6º).- Se exceptúa de las prohibiciones referidas a las aplicaciones de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, a aquellos casos en que las mismas sean demandadas por razones de sanidad pública, y los productos autorizados para la práctica de agricultura orgánica. Tales aplicaciones deberán ser debidamente justificadas y ser autorizadas por la autoridad de aplicación de la presente ordenanza.-

Art. 7º).- La “Zona de Resguardo Ambiental” establecida en el Art. 3º de la presente, podrá modificarse, en el futuro, por el Concejo Deliberante, contemplándose diferentes circunstancias o necesidades que así lo ameriten, atendiendo al orden público y al crecimiento poblacional y/o industrial.-

Art. 8º).- Se establecen las siguientes disposiciones y prohibiciones dentro del territorio que comprende el Radio Urbano Municipal:

- a) Desde el momento de la promulgación de la presente Ordenanza, no podrá realizarse la carga, descarga y lavado de máquinas de aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en el Radio Urbano Municipal.-
- b) A partir de los seis (6) meses a contar desde la promulgación de la presente Ordenanza, queda PROHIBIDO en el Radio Urbano Municipal, el ingreso, circulación y guarda, ya sea en la vía pública, terrenos públicos o privados, galpones u otros edificios, de máquinas de aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario.-
- c) Las máquinas de aplicación terrestre referidas en el inciso “a”, podrán excepcionalmente ingresar al Radio Urbano Municipal para reparaciones, previa solicitud por escrito y correspondiente autorización por la Dirección de Medio Ambiente local, quien verificará y determinará el tiempo estimado para dicha reparación. La autoridad referida, podrá inspeccionar y corroborar la permanencia de acuerdo a lo autorizado.-

- d) Toda la maquinaria de aplicación terrestre deberá contar con la registración y habilitación correspondiente emitida por la Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba.-
- e) La Dirección de Medio Ambiente deberá proveer las identificaciones de habilitación, que deberán ser colocadas en un lugar visible en la maquinaria. Si esta no fuera de la localidad, deberá acreditar su habilitación ante el organismo competente.-

Art. 9°).- Los locales que al momento de la promulgación de la presente Ordenanza estén destinados a depósito y/o almacenamiento de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y que se encuentren dentro del Radio Urbano Municipal, deben obligatoriamente reubicarse fuera de los límites del mismo, en un plazo no mayor de un (1) año y seis (6) meses, a partir de dicha fecha.-

Art.10°).- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza el ingreso, circulación, carga y descarga de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, en el Radio Urbano se deberá realizar con observancia de las Leyes de Tránsito N° 24.449, Ley de Impacto Ambiental N° 7343, Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19.587 y toda otra normativa provincial o nacional referida al transporte de sustancias peligrosas.-

Art.11°).- El Municipio no podrá extender habilitaciones dentro del Radio Urbano Municipal para la instalación de nuevos depósitos de productos químicos de uso agropecuario a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.-

Art.12°).- El Municipio podrá renovar las habilitaciones provisorias que fueran otorgadas antes de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, siempre que tal renovación no exceda los plazos para la relocalización de los depósitos, y que los mismos cumplan con los requisitos que exige la Ley 9164 y aquellos que la Autoridad de Aplicación considere convenientes.-

Art.13°).- **PROHÍBENSE** depósitos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario en las instalaciones del Aero Club de Huina Renancó, que funciona como

base de aeroplificadores. Se contempla un período de almacenamiento de hasta setenta y dos (72) horas, en caso de condiciones climáticas adversas y/o mecánicas para realizar vuelo.-

Art.14°).- Los infractores de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Primera contravención: multa equivalente a 1000 (mil) litros de gasoil.-
- b) Segunda contravención: multa equivalente a 2.500 (dos mil quinientos) litros de gasoil.-
- c) Tercera contravención: se retiene la maquinaria a determinar por el órgano de aplicación, según la gravedad del caso.-
- d) El no cumplimiento de los Arts. 9° (nueve) y 10° (diez) se sancionará con el valor equivalente a 2.000 (dos mil) litros de gasoil, hasta 25.000 (veinticinco mil) litros de gasoil y/o clausura del depósito, de acuerdo a la gravedad de la falta.-

Art.15°).- DERÓGANSE todas las Ordenanzas sancionadas y vigentes a la fecha, que versaren sobre los temas tratados y resueltos por la presente Ordenanza.-

Art.16°).- COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en sesión ordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil once.-

María Graciela Quevedo
Secretaria - H.C.D.

Prof. MIRTHA LIDIA DÍAZ
Presidente
H. Concejo Deliberante

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Huinca Renancó, Cba., 22 de septiembre de 2011.-

VISTO:

La Ordenanza N° 1209/11 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó, el día 08 de septiembre de 2011 y comunicada a este Departamento Ejecutivo Municipal el día 13 de septiembre de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ordenanza establece la creación de un *“Area de Protección Ambiental”* conformada por la totalidad de *“Ejido Urbano Municipal más una franja perimetral de quinientos metros”* (Art.2), estableciéndose que en *“dicha zona no se podrán aplicar productos químicos de uso agropecuario de ninguna clase”*.-

Que también establece la *“prohibición de la aplicación aérea de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, cualquiera sea su clase toxicológica en un radio de mil quinientos metros contados a partir de los límites del “Area de protección ambiental”, es decir al menos dos mil metros a partir del límite del Ejido Urbano Municipal”(Art.3°)*.-

Que establece además la prohibición a partir del día 1° de diciembre de 2011 de todo ingreso, circulación o guarda de los equipos de aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario (Art.5°) inc.a), indicando el inc.d) del mismo artículo que también se prohíbe instalar locales destinados al depósito y almacenamiento de iguales productos. En ambos casos sin indicar la zona de la veda dispuesta.-

Que por su parte el Art.9°) determina como zona habilitada para la relocalización e instalación de nuevos depósitos una zona que la ordenanza establece, conforme el plano que incorpora, que se encuentra fuera del límite Municipal.-

Que tratándose de una Ordenanza que tiene como fundamento el preservar la salud pública de los habitantes de nuestra ciudad, lo que es motivo de especial preocupación por parte de éste D.E.M., razón por la cual el presente decreto no hace cuestión al mérito de la misma ni tampoco a los motivos de su sanción. Los Ediles han asignado, al igual que el suscripto especial atención al cuidado del Medio Ambiente, y nos encontramos trabajando en diversos proyectos para su preservación y protección a la luz de las disposiciones del Art.66°) de la Constitución Provincial. Y también debemos procurar el desarrollo productivo de nuestra ciudad mediante compromisos de trabajo y políticas públicas que no se obstruyan entre sí, y podamos crecer armónicamente, sin que los derechos de ningún habitante se vean constreñidos ni se contrapongan con los del resto de los ciudadanos.-

Sin perjuicio de lo antes dicho, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art.49º) inc. 2) de la Ley N° 8102, al ser este D.E la rama del gobierno municipal encargada de hacer efectivo su cumplimiento, se advierten en el texto sancionado aspectos que conspiran con una adecuada aplicación del poder de policía municipal.-

Que por imperio de lo dispuesto por el Art.19º) de la Constitución Nacional, el principio que rige en el orden republicano es el de la libertad, por lo que toda norma que regule o limite la libertad de las personas debe ser siempre interpretada con carácter restrictivo y taxativo, de lo que surge que todo texto que implique prohibiciones u obligaciones de hacer debe ser autosuficiente y no dar lugar a diversas interpretaciones, so pena de ser declarado inconstitucional y hacer pasible a la administración de responsabilidades reparatorias con perjuicio para la comunidad toda.-

Que desde este punto de vista, la Ordenanza sancionada contiene dos aspectos que hace necesario que el texto sea objeto de revisión integral, y ambos están vinculados al marco territorial en que se pretende hacer efectivas sus mandas.-

I - La Ordenanza carece de una detallada y expresa indicación de la zona en que corresponde su aplicación, ya que de manera reiterada se refiere al ejido urbano municipal. Dicho concepto es totalmente impreciso, ya que deviene de un criterio anterior a la sanción de la Constitución Provincial de 1987 y que consistía en la aplicación práctica de la Ley 5286 que le adjudicó a cada municipio un territorio rural circundante que se extendía por todos los rumbos hasta colindar con los otros municipios. A partir de la sanción de la Constitución antes citada y de su Ley reglamentaria N° 8102 la competencia territorial del Municipio quedó limitada a los términos de su radio municipal (Art.185º) CP y 7º) de la Ley N° 8102), por lo que la expresión “ejido urbano municipal” es extraña a la normativa municipal, siendo conveniente que se establezca con absoluta precisión la zona en la que deben regir las prohibiciones contenidas en el texto.-

En la misma inteligencia, debe señalarse que si interpretamos que los artículos 2 y 3, de la citada Ordenanza en tanto impiden la aplicación dentro del radio urbano con más una franja de quinientos metros para el caso de ser terrestre y amplían la veda a un mil quinientos metros más para las aéreas, la misma está legislando sobre una zona en la que la Municipalidad de Huinca Renancó carece de competencia territorial justamente por hallarse fuera de su radio municipal, estando la misma sujeta al poder provincial o eventualmente al de la Comunidad Regional, pero siempre exenta de la competencia municipal. Igual análisis debe hacerse del Art.9º) el cual es el único que contiene una precisión de la zona y expresamente está disponiendo la relocalización e instalación de nuevos depósitos en lugares sobre los que el Municipio carece de jurisdicción.-

II – El Art. 5º) Inciso d), de la Ordenanza equipara el tránsito de productos con el depósito de los mismos, prohibiendo la instalación de locales para depósito y almacenamiento, pero en su Art. 6º) otorga un plazo de dos años para erradicar del “ejido municipal” los locales actualmente destinados a almacenamiento y depósito de productos, por lo que del modo en que están redactadas las normas y al haberse asimilado la noción de tránsito con la de depósito, y hallarse ambas prohibidas, en la práctica va a resultar imposible el traslado de productos hasta y desde los locales actualmente existentes por esta ello prohibido, convirtiendo en abstracto el plazo de dos años otorgado para la erradicación.-

Que con estas normas, se está creando el riesgo de que el Municipio sea pasible de reclamos y demandas judiciales por daños y perjuicios y por inconstitucionalidad, por encontrarse legislando sobre un ámbito territorial sobre el que carece de competencia.-

POR ELLO, en uso de sus facultades y lo dispuesto por el Art.34º) de la Ley N° 8102

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE HUINCA RENANCÓ
DECRETA

ART.1º)- VÉTASE en su totalidad la Ordenanza N° 1209/2011, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó, en Sesión ordinaria de fecha 08 de septiembre de 2011.-

ART.2º).- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Huinca Renancó.-.

ART.3º).- COMUNÍQUESE, publíquese, hágase saber, dése copia y archívese.

DECRETO N° 228/2011.-

Carlos Jorge Núñez
Secretario de Gobierno

DR. OSCAR ELÍAS M. SALIBA
INTENDENTE MUNICIPAL

HUINCA RENANCÓ, Cba., 22 de septiembre de 2011.-

Señora Presidenta

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Prof. D. Mirtha Lidia Díaz

S/D.-

REF.: Adjunto y comunico Decreto N° 228/2011 – Veto total Ordenanza N° 1209/2011.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio a los demás miembros de ese Honorable Cuerpo, a efectos de comunicar, notificar y hacer conocer el Decreto N° 228/2011 de fecha 22 de septiembre del corriente año, - que acompaño a la misma -,por el cual este Departamento Ejecutivo Municipal ha decidido VETAR en su totalidad la Ordenanza N° 1209/2011 que sancionara el HCD en su Sesión Ordinaria fechada el 08 de septiembre de 2011, en uso de las atribuciones que al DEM concede la ley orgánica Municipal N° 8102 en su Art. 49º) Inciso 2) de “ejercer el derecho de veto y de promulgación parcial...”

Recuerdo a los Sres. Concejales que según Ley Orgánica Municipal, en su Art.34º), un Proyecto de Ordenanza, vetado por el DEM en todo o en parte, vuelve con sus objeciones al Concejo, quien lo tratará nuevamente y si lo confirma por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el proyecto de ordenanza, pasa al D.E.M. para su promulgación y publicación, salvo que el D.E. hiciere uso de la facultad prevista en el Art. 151º) de la misma Ley. Asimismo, debemos tener presente que, según el mismo artículo – el N° 34º) – se considera aprobado todo proyecto no vetado en el plazo de 10 (diez) días hábiles, y que el mencionado Proyecto de Ordenanza fue sancionado en Sesión Ordinaria de fecha 08 de septiembre de 2011, y recepcionado formalmente en el Municipio en fecha 13 del mismo mes y año.-

En primer lugar, debo hacer presente a los Sres. Concejales y dejar perfectamente sentado, que existe una intencionalidad coincidente desde este Departamento Ejecutivo con el Honorable Concejo Deliberante, en tratar el tema uso y manipulación de agroquímicos en Huinca Renancó, como un tema sumamente delicado y prioritario para la preservación de la salud general de la población huinquense, norma que en un todo deberá ser beneficiosa para la Comunidad toda, puesto que se debe preservar la integridad de la salud de la población y asimismo no afectar la actividad agropecuaria, la cual es el sustento más sólido de la economía local, regional y provincial. Vale decir que, en un

marco razonable, se deben emitir normas que sean totalmente aplicables en la práctica, que sean precisas y certeras y que asimismo no generen conflictos entre la población, sea loa habitantes y los productores, o con el estado Municipal como organismo local de control, cuya facultad en este sentido es amplia, pero con una norma que deja baches puede llegar a producir más perjuicios que beneficios para la Comunidad: su salud, su convivencia y por último, su actividad económica. En definitiva, la idea es cumplir de la mejor forma las normas que se establezcan, evitando problemas en cuanto a su efectiva aplicación.-

La Ordenanza N° 1209/2011 establece normas de control y aplicación, las cuales se encuentran fuera del alcance legal, técnico y material del Municipio, puesto que las disposiciones contenidas en la misma, exceden el ámbito del Ejido urbano Municipal, expresión y denominación que se utiliza en todo momento en el texto de la ordenanza, ámbito que se considera válido hasta donde existen o se prestan los servicios públicos a cargo del Municipio, en tanto que las distancias aludidas en la Ordenanza, tendrían más que ver con lo que denomina el Radio Municipal, quizá con competencia de la Comunidad Regional o las autoridades provinciales Ambientales. Por lo tanto, estimamos que no existe una base sustentable desde el punto de vista legal, ni técnico ni material pues implicaría una invasión a derechos de propiedad privada de los dueños de los establecimientos productivos dedicados a la actividad agropecuaria, que serían controlaos o inspeccionados en forma permanente por personal, maquinarias y/o aparatos técnicos que en este momento no cuenta el Municipio y que de contarlos o adquirirlos, insumirían con toda seguridad, mayores gastos o costos. Razones éstas, estímase, que debe definirse de lleno la denominación del alcance: Ejido Urbano Municipal – entendido como zona de alcance de servicios – o Radio Urbano Municipal - jurisdicción o área influencia territorial de un Municipio, expresión ésta utilizada en todo momento por las normas contenidas en la Ley Orgánica Municipal N° 8102, por la que se rige esta Municipalidad.-

Volviendo en general a la Ordenanza N° 1209/2011, debo expresar que, por tratarse de una norma que, coincide con el espíritu de control y preservación de la salud de la población que inspira al D.E.M. , pero resulta poco factible la aplicación práctica por cuanto existen baches o dudas en cuanto a la firmeza legal de su alcance y por otro lado el aspecto práctico material, razón por la cual este D.E.M. procede a su VETO en forma total, dejando expresamente aclarado de que en tiempo cercano, el Municipio deberá contar con una norma que rija el control de agroquímicos en Huinca Renancó, sencilla en su interpretación, precisa en su aplicación, que no dé lugar a dudas o a contrapartes demandantes, y a su vez, severa en sus sanciones, vale decir sin ningún tipo de ambigüedades, o dudas que

den lugar a distintas interpretaciones o puntos de vista que pudieren por consecuencia, perjudicar a vecinos, productores y al Estado Municipal como entidad de control y aplicación.-

A los fines expuestos, el Municipio consultó a un especialista en temas legales de los Municipios, el Dr. Eduardo Capdevila, abogado – M.F. T° 66 F° 651 - conocido jurisconsulto de nuestra provincia a quien se le pidió opinión desde el punto de vista jurídico respecto a la norma sancionada, quien respondió con un dictamen con sus puntos de observación, documento que acompañó también junto al Decreto mencionado, para su conocimiento.-

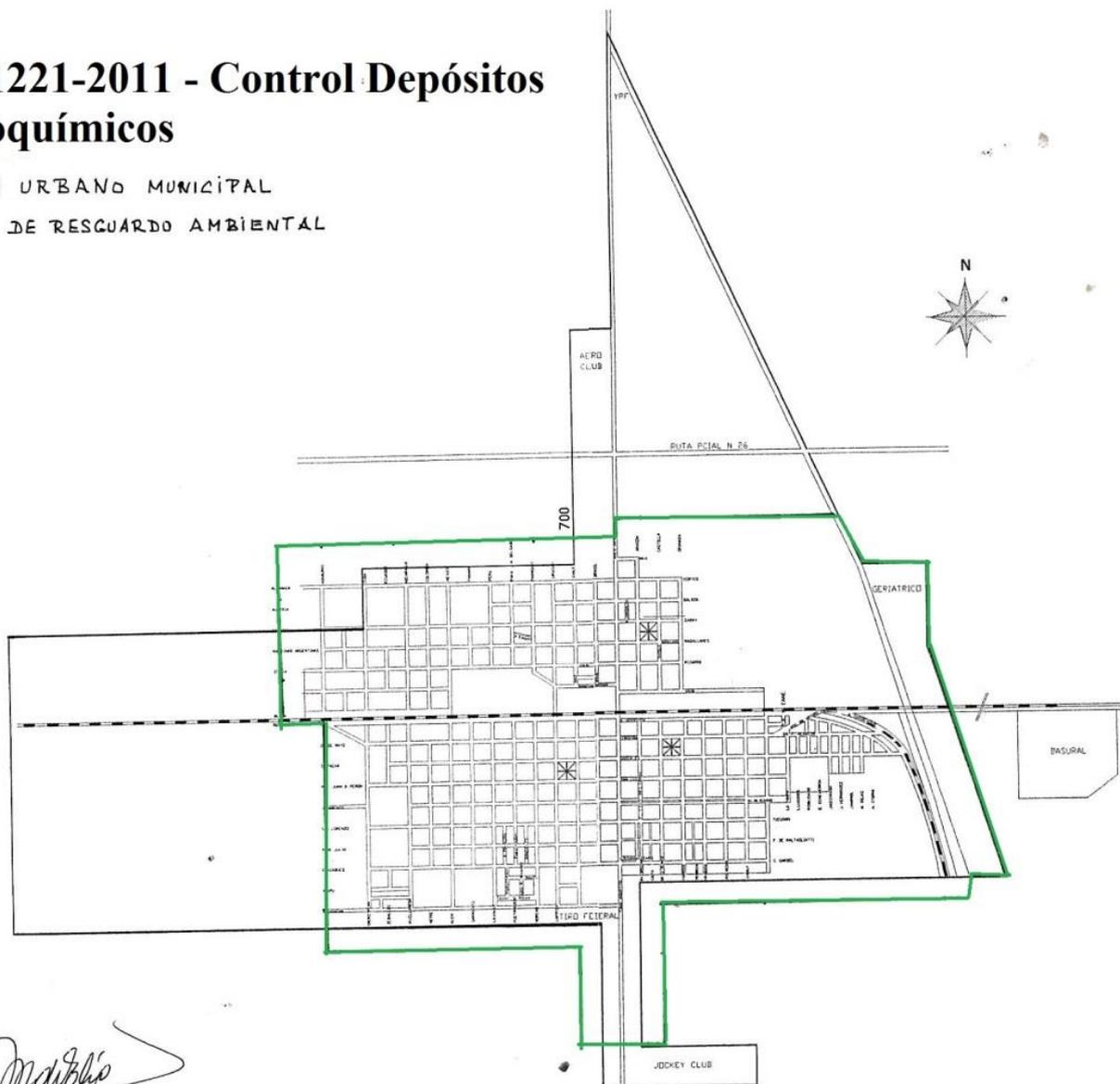
Sin otro particular, con el más amplio sentido de colaboración mutua con ese Honorable Cuerpo, quedamos a Vtra. disposición para todo lo que de aquí en más sobre el tema que nos ocupe, fuere necesario.-

Saludo a Ud. y demás miembros del Honorable Concejo Deliberante con atenta consideración.-

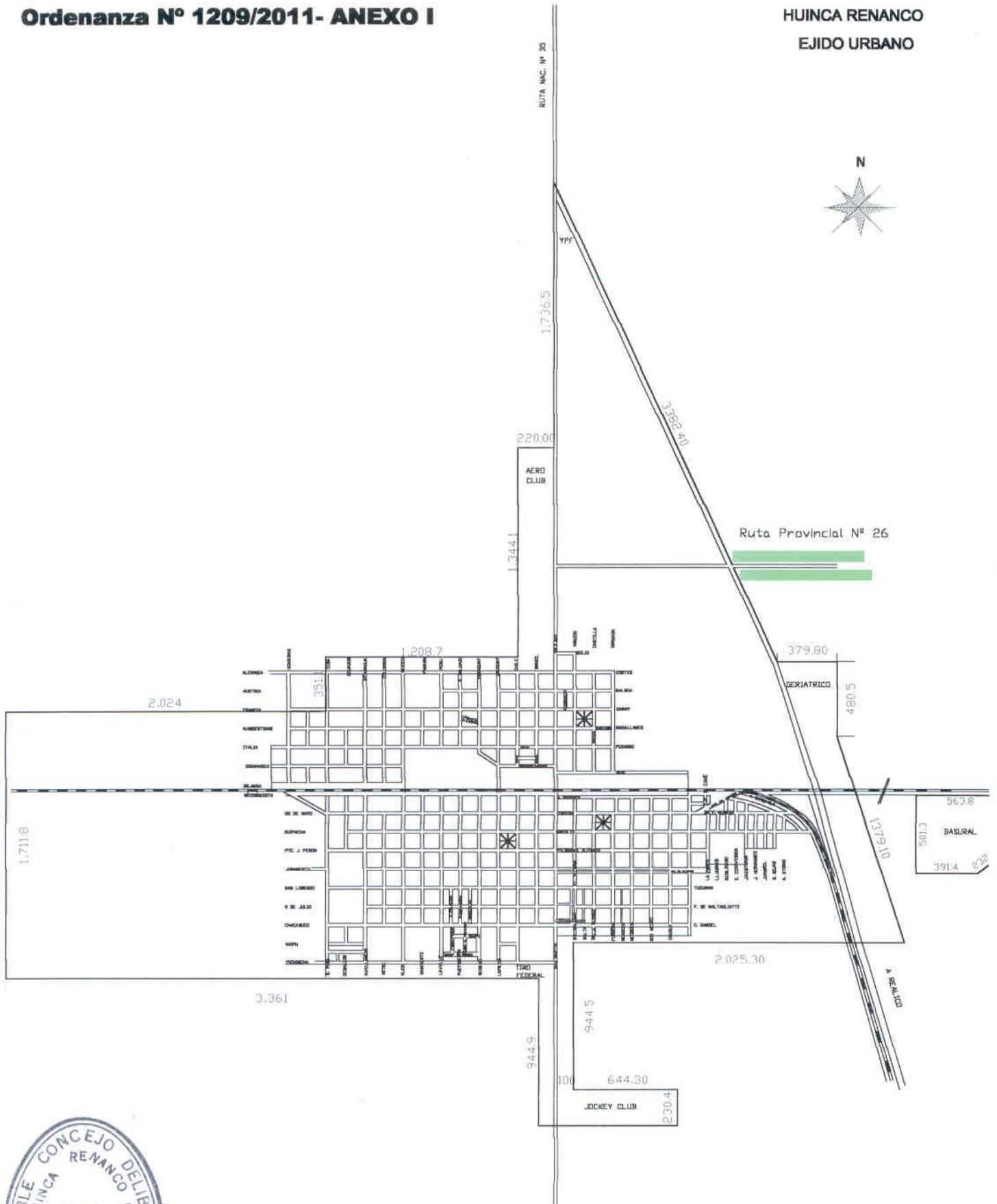
DR. OSCAR ELÍAS M. SALIBA
INTENDENTE MUNICIPAL

Anexo I - N° 1221-2011 - Control Depósitos y Aplic. Agroquímicos

- RADIO URBANO MUNICIPAL
- ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL



Mirtha L. Díaz
MIRTHA L. DÍAZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE



ZONA RADICACION DEPOSITOS DE AGROQUIMICOS



Mirtha L. Diaz
MIRTHA L. DIAZ
 PRESIDENTE
 H. CONCEJO DELIBERANTE